



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Siete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00650
RADICADO N° 2021-00255-00

En el proceso ejecutivo laboral instaurado por JOSE JAVIER CANO MEJÍA contra TEMPOTRABAJAMOS S.A.S. Y TERALDA S.A.S., procede el Despacho a verificar la viabilidad de proferir orden de pago.

C O N S I D E R A C I O N E S

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia de segunda instancia proferida el 21 de mayo de 2021, a través de la cual se condenó a la demandada al pago de algunos rubros económicos. Con posterioridad se efectuó la liquidación de las costas procesales, habiéndose aprobado a través de auto del 4 de agosto de 2021.

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento, por lo que se libraré la orden de pago en contra de la

sociedad TEMPOTRABAJAMOS S.A.S. por el capital contenido en la providencia reseñada, así:

1. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.336.235), como capital objeto de condena por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
2. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$864.916) como capital por concepto de agencias en derecho del proceso ordinario.

No se accede a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, teniendo en cuenta, en primer lugar que la sentencia que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso el pago de costas y tasó el valor de las mismas, nada se dijo sobre que dicha suma causaría intereses de mora alguno. En segundo lugar, el artículo 1617 del Código Civil hace alusión a obligaciones civiles y comerciales, diferentes a las que tienen origen en material laboral, no siendo de recibo imponerlas en este caso por las condenas reconocidas.

En igual sentido, no se accede a librar mandamiento de pago por la indexación de las condenas en atención a que en la sentencia invocada como título ejecutivo nada se dijo acerca de este concepto.

Se ACCEDE a la solicitud de oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la sociedad ejecutada TEMPOTRABAJAMOS S.A.S. Una vez sea puesta en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar.

Respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la sociedad TERALDA S.A.S., del certificado de existencia y representación legal descargado por el Despacho, se evidencia que la ejecutada se encuentra en liquidación judicial desde el 12 de septiembre de 2018.

Ahora bien, el principio de universalidad enunciado en el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, tiene como fundamento vincular a todos los acreedores de la empresa a partir del inicio de su proceso, lo cual significa que deben estar documentadas las obligaciones con sus acreedores.

Por su parte en el artículo 50 de la misma norma, se enuncia lo relativo con el envío a la Superintendencia de Sociedades de los procesos ejecutivos que se estuvieran adelantando o se vayan a iniciar en contra de la sociedad que adelanta el trámite, puntualmente indica:

“ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL 12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

Significa lo anterior que al pretenderse iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, en el cual se encuentran ya detalladas las obligaciones que tiene la empresa frente a la demandante, se debe adelantar ante el juez del concurso, con el objeto que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, al ser éste el competente para su conocimiento.

Por lo anterior, se dispone declarar la falta de competencia para conocer el trámite de la demanda ejecutiva en contra de TERALDA S.A.S. y en consecuencia ordena remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, según se explicó en precedencia.

Se REQUERIRÁ a la Superintendencia de Sociedades para que informe a este proceso si se procede con el pago de la obligación indicada.

De otro lado, se ordenará la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., poniéndole

de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo laboral contra la sociedad TEMPOTRABAJAMOS S.A.S. y a favor del señor JOSE JAVIER CANO MEJÍA, en los términos indicados en la sentencia que se ejecuta, de la siguiente forma:

1. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.336.235), como capital objeto de condena por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
2. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$864.916) como capital por concepto de agencias en derecho del proceso ordinario.

Todo según lo explicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por el pago de los intereses moratorios ni por la indexación, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNIÓN con el fin de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte ejecutada.

CUARTO: DECLARAR falta de competencia para conocer la acción ejecutiva promovida por JOSE JAVIER CANO MEJÍA en contra de la sociedad TERALDA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: REMITIR a la Superintendencia de Sociedades el presente proceso Ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO: REQUERIR a la Superintendencia de Sociedades para que informe a este proceso si se procede con el pago de la obligación indicada.

SÉPTIMO: ORDENAR la notificación personal este auto a la parte ejecutada de manera electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., poniéndoles de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.149
hoy 08 de septiembre de 2021 a las 8 a.m.

Consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-itagui/54>

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3884db43d6f8afc50c3e9f9e84bebd6bb172184e1bd6b4363902c6f2afee2bec

Documento generado en 07/09/2021 01:27:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>